Firmado digitalmente por DIOSES GUZMAN LUIS REYMUNDO FIR 03483584 hard
Unidad: GERENCIA REGIONAL - GRED
Cargo: GERENTE REGIONAL DE EDUCACION
Fecha y hora de proceso:13/12/2024 - 10:16:48
Id seguridad: 18852388

Chiclayo 13 diciembre 2024

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 001458-2024-GR.LAMB/GRED [515511344 - 3]

VISTO:

El Informe Legal N°000590-2024-GR. LAMB/GRED-OEAJ [515511344-2], de fecha 25 de noviembre de 2024; el mismo que contiene el Expediente N° 515511344-1; con 166 folios;

CONSIDERANDO:

Con Oficio N°000918-2024-GR.LAMB/GRED-OFAD [515511344-1] de fecha 11 de septiembre de 2024, el Jefe de la Oficina de Administración- GRED**,** eleva al superior jerárquico el recurso administrativo de apelación interpuesto por la administrada **PISCOYA CHICOMA MARIA LUCILA**.

Mediante escrito de fecha 09 de septiembre de 2024 [515511344-0], La Directora del Instituto de Educación Superior Pedagógico Público "Sagrado Corazón de Jesús"- Chiclayo, PISCOYA CHICOMA MARIA LUCILA, interpone recurso administrativo de apelación contra **Resolución Jefatural N°000525-2024-GR.LAMB/GRED-OFAD [515433879-2]** de fecha 11 de septiembre de 2024, que declara la **IMPROCEDENCIA** sobre su solicitud de abstención interpuesta por el presidente de la comisión de Procesos administrativos disciplinarios del Instituto de Educación Superior Pedagógico Público "Sagrado Corazón de Jesus"-Chiclayo.

El acto administrativo impugnado, **Resolución Jefatural N°000525-2024-GR. LAMB/GRED-OFAD [515433879-2]** de fecha 11 de septiembre de 2024, resuelve *"(…) ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de ABSTENCIÓN planteada por el presidente de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes del Instituto de Educación Superior Pedagógico Público "Sagrado Corazón de Jesús", de conformidad con lo detallado en los párrafos antes mencionados (…)".*

ANTECEDENTES NORMATIVOS:

TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N°27444, aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS

Ley Nº 30512 "Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes".

Resolución Ministerial N° 553-2018-MINEDU, que aprueba la "Norma Técnica que regula el procedimiento administrativo disciplinario establecido y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2017-MINEDU".

Resolución Viceministerial N° 140-2022-MINEDU que modifica el numeral 7.1.3 de la "Norma Técnica que regula el procedimiento administrativo disciplinario establecido en la Ley N° 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2017-MINEDU".

ANÁLISIS:

RESPECTO A LA PROCEDENCIA DEL RECURSO:

El **T.U.O de la Ley N°27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General"**, aprobado mediante **D.S. N°004-2019- JUS** establece: **Artículo 220°:** "*El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico". Es el medio impugnatorio administrativo a ser interpuesto con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. En su búsqueda por obtener un segundo parecer jurídico de la administración sobre los hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de una*

revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho".

En ese orden de ideas, de la norma en mención, podemos citar que el **Numeral 218.2,** referido al plazo, establece que**:** *"El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios (…)"*. En el caso en concreto se puede visualizar que el acto administrativo impugnado fue notificado el 21 de agosto de 2024 [515433879-3], y la presentación del recurso interpuesto por la impugnante se presento el 09 de septiembre de 2024 [515511344-0], cumpliendo con lo establecido conforme a Ley.

RESPECTO A LOS FUNDAMENTOS DESCRITOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN Y ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO:

- **FUNDAMENTO DE ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO:**

Mediante **Resolución Jefatural N°000525-2024-GR. LAMB/GRED-OFAD [515433879-2]** de fecha 11 de septiembre de 2024, resuelve *"(…) ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de ABSTENCIÓN planteada por el presidente de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes del Instituto de Educación Superior Pedagógico Público "Sagrado Corazón de Jesús", de conformidad con lo detallado en los párrafos antes mencionados (…)";*

En este contexto, el fundamento ultimo del acto administrativo impugnado sustenta lo siguiente: El Presidente de la Comisión del Instituto de Educación Superior Pedagógico Público "Sagrado Corazón de Jesús" no ha demostrado de manera objetiva, que haya incurrido en alguna de las causales de abstención descritas en la Ley de la materia, asimismo, de la evaluación a los actuados del presente expediente, no se ha podido advertir que el plazo descrito haya encajado y/o coincidido con alguna de las causales de abstención para su configuración; y así poder plantear la abstención de acuerdo con la normativa; en consecuencia se deberá declarar improcedente la solicitud de ABSTENCIÓN planteada por el Presidente de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios del Instituto de Educación Superior Pedagógico Público "Sagrado Corazón de Jesús".

- **FUNDAMENTO DE RECURSO DE APELACIÓN:**

La apelante, en el párrafo tres del presente recurso refiere que el considerando NOVENO, del acto administrativo impugnado, precisa que en cuanto sea necesario a esta norma técnica resulta de aplicación la Ley 30057 y su Reglamento; y de manera supletoria la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", según corresponda, al respecto refiere que la autoridad administrativa comete un error de interpretación, en el sentido que si bien es cierto dichas normas legales establecidas en las disposiciones complementarias de la norma técnica se aplican supletoriamente, la suplencia es legal y de aplicación, siempre y cuando no exista claridad o exista duda o ambigüedad en la aplicación de la norma específica, pues en el caso en concreto, no es necesario la aplicación supletoria, toda vez que la administración al emitir acto administrativo impugnado, no ha procedido a interpretar en forma objetiva e integral, siendo de aplicación la R.V.M N°553-2018-MINEDU.

Así mismo, cita el literal a) del numeral 7.1.2 de la Ley 30512, precisando que la Comisión del PAD debe recibir denuncias y reportes que provengan de la misma entidad, pues lo establecido en dicho numeral está referido a la competencia, siendo que el Instituto Pedagógico Público Sagrado Corazón de Jesús, debe avocarse a estos casos, siempre y cuando se traten de personal docente debidamente acreditado con vínculo laboral en la institución a la que representa, más no de otra entidad educativa; pues en el presente asunto, no correspondería avocarse al caso suscitado en la Escuela "Enrique López Albújar"-Ferreñafe, debido a que estaría incurriendo en un acto arbitrario, por no tener jurisdicción y no ser competente.

RESPECTO A LA NORMATIVA APLICADA EN EL CASO EN CONCRETO:

R.M 553-218 "NORMA TÉCNICA QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 001458-2024-GR.LAMB/GRED [515511344 - 3]

DISCIPLINARIO, ESTABLECIDO EN LA LEY N°30512".

VII. DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

7.1 Conformación y funcionamiento de las CPAD

7.1.1 Los miembros de las CPAD son designados mediante resolución emitida por el director general del IES o EES, director de la DRE o el jefe de EDUCATEC, a través del órgano respectivo, según corresponda, por un período de tres (03) años. Sin perjuicio de ello, el período de designación de cada miembro está sujeto al tiempo de vigencia de su vínculo contractual.

7.1.2 La CPAD en el IES o EESP, para docentes de la CPD y docentes contratados de los IES o EESP, así como los asistentes y auxiliares contratados del IES, está conformada por los siguientes miembros titulares y suplentes de acuerdo al orden de prelación:

A. Miembros Titulares

1° El jefe del área de administración del IES o EESP, o quien haga sus veces, quien preside la comisión.
2° Un jefe de unidad o área o quien haga sus veces, designado por el director general del IES o EESP.
3° Un docente del IES o EESP elegido por los docentes de la institución por mayoría simple.

B. Miembros Suplentes

1° Un docente que desempeñe puesto de gestión pedagógica designado por el director general del IES o EESP.
2° Un docente que desempeñe puesto de gestión pedagógica designado por el director general del IES o EESP.
3° Un docente del IES o EESP elegido por los docentes de la institución por mayoría simple.

7.1.3 La CPAD en la DRE para los directores generales de EESP está conformada por los siguientes miembros titulares y suplentes:

A. Miembros Titulares

1° El jefe de recursos humanos de la DRE, o quien haga sus veces, quien preside la Comisión.

LEY N° 30512 "Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes" en concordancia con el **DECRETO SUPREMO N° 010-2017-MINEDU,** establece:

SUBCAPÍTULO III

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Artículo 169. Fase instructiva

169.1. "La fase instructiva es aquella en donde se realizan las actuaciones conducentes a la determinación de la responsabilidad administrativa del docente por la comisión de infracciones".

169.2. "Se encuentra a cargo de: a. Comisión de procedimientos administrativos disciplinarios en el IES o la EES. b. Comisión de procedimientos administrativos disciplinarios en la DRE. c. Comisión de

procedimientos administrativos disciplinarios en Educatec".

Artículo 170.

170.2. Está conformada por tres (03) miembros titulares y tres (03) miembros suplentes. Los miembros titulares son los siguientes: a. El jefe del área de administración del IES o la EES, quien preside la comisión. b. Un jefe de unidad o área designado por el director general del IES o la EES. c. Un docente del IES o la EES, elegido por los docentes de la institución. Asimismo, se debe elegir quien hará las veces de suplente.

170.3. Los suplentes de los miembros señalados en los literales a) y b) son designados por el director general del IES o la EES y entre el personal que desempeñe puestos de gestión pedagógica. Los miembros suplentes asumen funciones en casos debidamente justificados.

RESPECTO AL ANALISIS DEL CASO EN CONCRETO:

Del Oficio N°001076-2024-GR. LAMB/GRED [515272032-1] de fecha 2 de abril de 2024, La Gerencia Regional de Educación Lambayeque remite el expediente (caso de hostigamiento sexual) al presidente de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios del Instituto Pedagógico Público "Sagrado Corazón de Jesús", a fin de accionar conforme a Ley, toda vez, que el Instituto Pedagógico Monseñor Francisco Gonzales Burga, a la fecha en mención no contaba con la Comisión de Docentes.

Sin embargo, según se aprecia de los actuados, el expediente fue devuelto por causal de abstención, fundamentando la devolución del mismo, por no estar en su jurisdicción y no tener competencia para poder avocarse al caso en concreto.

Del análisis de la normativa y de aplicación de la misma, es menester precisar, que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, pues el presente caso, existiría una errónea interpretación de la aplicación supletoria de la Ley 30057 y su reglamento, así como también, de la Ley N°27444.

Puesto que, si bien es cierto, en las disposiciones complementarias de la Norma Técnica R.M 553-218, se aplican supletoriamente la Ley 30057 y su reglamento, así como también la Ley N°27444, esto solo sucedería siempre y cuando exista alguna ambigüedad en la aplicación de la norma específica, situación que no amerita en el presente caso.

En este orden de ideas, luego de haber revisado la normatividad que rige para el presente, correspondería conforme a lo estipulado en la Norma Técnica R.M 553-218 y su modificatoria, Resolución Viceministerial N°140-2022-MINEDU, específicamente en el numeral **7.1.3**, que el presunto caso sobre hostigamiento sexual, debería ser investigado por la comisión competente, esto es, "Escuela pedagógica -Manuel Gonzales Burga", a fin de que sea puedan investigar , procesar y sancionar al docente involucrado.

Así mismo, conforme a la recomendación dada por esta oficina, mediante **Oficio N°000057-2024-GR.LAMB/GRED-OEAJ [515272032-0] de fecha 07 de marzo de 2024,** al no haber sido resuelto en Primera Instancia y dentro la veinticuatros horas de sucedido los hechos, se recomendó que el expediente en mención se derive a la Secretaria Técnica de la Gerencia Regional de Educación Lambayeque, con la finalidad de que dicha oficina analice conforme a Ley, si la **DIRECTORA** de la escuela pedagógica en mención, en cumplimiento de sus funciones habría realizado las acciones pertinentes para coadyuvar a la investigación del caso en concreto.

Finalmente se puede colegir que al realizarse una interpretación errónea de la normativa en mención, emitido por la Oficina de Administración GRED, contraviene lo establecido en la Ley LEY N° 30512 "Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes" en concordancia con el **DECRETO SUPREMO N° 010-2017-MINEDU;** Norma Técnica R.M 553-218 y su modificatoria,

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 001458-2024-GR.LAMB/GRED [515511344 - 3]

Resolución Viceministerial N°140-2022-MINEDU, Por lo que se ha vulnerado el Principio de Legalidad, motivo por el cual, se deberá declarar FUNDADO el recurso administrativo de apelación interpuesto por la administrada;

Estando a lo expuesto mediante Informe Legal N°000590-2024-GR.LAMB/GRED-OEAJ [515511344-2], de fecha 25 de noviembre de 2024; y, de conformidad con las facultades conferidas en la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N°27444 y su T.U.O aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS y el Decreto Regional N°000014-2021-GR.LAMB/GR de fecha 12 de agosto del 2021, que aprueba el "Manual de Operaciones de la Gerencia Regional de Educación del Gobierno Regional de Lambayeque" actualizado con Decreto Regional N°0002-2023-GR.LAMB/GR de fecha 31 de enero de 2023.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR FUNDADO, el recurso administrativo de apelación interpuesto por **PISCOYA CHICOMA MARIA LUCILA**, contra la **Resolución Jefatural N°000525-2024-GR.LAMB/GRED-OFAD [515433879-2]** de fecha 11 de septiembre de 2024, conforme a lo fundamentado en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: REMITIR, todo lo actuado a la Oficina de Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios de esta Gerencia Regional de Educación de Lambayeque, a fin de que realice las acciones pertinentes o informe respecto a acciones adoptadas en el presente caso, conforme a la recomendación planteada en el **Oficio N°000057-2024-GR.LAMB/GRED-OEAJ [515272032-0]** de fecha 07 de marzo de 2024.

ARTÍCULO TERCERO. - DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad con lo prescrito en el artículo 148° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 228° del T.U.O de la L.P.A.G aprobado con Decreto Supremo N°004-2019-JUS.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR, el contenido del presente acto administrativo a las partes interesadas, conforme a Ley.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

Firmado digitalmente
LUIS REYMUNDO DIOSES GUZMAN
GERENTE REGIONAL DE EDUCACION
Fecha y hora de proceso: 13/12/2024 - 10:16:48

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional Lambayeque, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sisgedo3.regionlambayeque.gob.pe/verifica/

VoBo electrónico de:

- OFIC. EJECUTIVA DE ASESORIA JURIDICA
  JOSE FELIPE BOCANEGRA GRANDA
  JEFE OF. EJEC. DE ASESORÍA JURÍDICA
  11-12-2024 / 10:14:31